



Resolución Directoral Regional

N° 135 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 MAY 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 041-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de mayo de 2023, el Oficio N° 157-2023-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo de 2023, el Informe N° 023-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril de 2023 y la Solicitud de Registro CUD N° 1001271 de fecha 14 de febrero de 2023 presentado por el Ex Servidor Juan Gregorio Laqui Mamani, respecto al reconocimiento del beneficio de Bonificación por Función Técnica Especializada.

CONSIDERANDO:

Que, el señor Juan Gregorio Laqui Mamani, en su condición de Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al amparo del Artículo 2° Inciso 20 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, mediante Solicitud Registro N° 3027-2019 de fecha 05 de junio del 2019, solicita: **1)** El pago íntegro de la Bonificación por Función Técnica Especializada establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, **2)** El pago de devengados y/o créditos devengados (liquidación) que se reconoció mediante la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008 en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 005-89-EF, **3)** El pago de devengados y/o crédito devengado (liquidación) que se deberá reconocer a favor del recurrente desde el 1 de enero de 2028 a la fecha, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero de 2008, Resolución Directoral Regional N° 0094-2008-DRA.T de fecha 14 de marzo de 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 0074-2009-GRT/DRA.T de fecha 13 de marzo de 2009 en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 005-89-EF y al amparo del Artículo 5° Inciso 4) concordante con el Artículo 26° Inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, y **4)** El pago de los intereses compensatorios legales sobre los montos adeudados;

Que, mediante el Oficio N° 157-2023-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo de 2023, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite el Informe N° 023-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitido por la Unidad de Personal de fecha 26 de abril de 2023 en atención a la pretensión del administrado, quien luego de efectuado un análisis técnico y legal concluye que es improcedente, máxime que estando a la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral habría prescrito;

Que, con el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989 y modificado por Decreto Supremo N° 017-89-EF, se otorgó en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, no percibían dicho beneficio de acuerdo al detalle siguiente: con 27% a partir del 01-enero-1989, con 25% a partir del 01-marzo-1989 y con 25% a partir del 01-mayo-1989, porcentajes que debían ser aplicados tomando como base la suma de las remuneraciones principal y transitoria para homologación percibida en setiembre de 1988, efectivizándose el pago a partir de las fechas establecidas;

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 25015 sustituyó el mes de setiembre de 1988 por el mes de diciembre de 1988; así mismo, dicha Ley estipula en su último párrafo del Artículo 7° que la Bonificación por Función Técnica Especializada otorga mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF incluye la remuneración técnica especializada a que se refiere el Artículo 271° de la Ley N° 24977;



Resolución Directoral Regional

N° 135 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 MAY 2023

Que, mediante el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM de fecha 29 de abril de 1989, se suprimió la Bonificación por Función Técnica Especializada bajo cualquier denominación o monto y sin excepción; disponiendo dicha norma que los montos que a la fecha de aprobación del referido Decreto Supremo estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para la homologación;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 25066 da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir el 01 de mayo de 1989;

Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989, mediante el que se otorgan en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF de fecha 29 de mayo del 1989, adquiriendo fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989;

Que, pese a la derogatoria expresa, mediante Resolución 5 de fecha 21 de marzo de 1989 y Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 1990, Expediente N° 170-90-Lima la Corte Suprema de la República ordena al Ministerio de Agricultura cumpla con pagar a los trabajadores de dicha entidad el pago de Función Técnica Especializada estando a lo señalado en el Oficio N° 2661-2005-60°JECL-ELVC de fecha 29 de abril del 2005;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus posteriores modificatorias los Gobiernos Regionales han asumido competencia sobre las entidades sectoriales del Estado y estando a lo previsto en los Artículos 171°, 173° y Primera Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Tacna, Aprobado con Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA y lo expresado en el Artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura y modificado por Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA, esta Dirección Regional es un órgano de línea desconcentrado del Gobierno Regional de Tacna, con dependencia funcional y administrativa; es decir por fuerza de Ley, no es Ministerio de Agricultura y Riego ni tiene ninguna dependencia respecto a esta entidad del Estado, en mérito al Decreto Legislativo N° 997 y modificado por Ley N° 30048, Ley Orgánica y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, deroga al Decreto Supremo N° 031-2008-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 001-2009-AG; consecuentemente, si bien en su momento el cumplimiento del mandato jurisdiccional fue al Titular del Pliego del Ministerio de Agricultura, al haber asumido el Gobierno Regional Tacna las funciones Sectoriales debería asumir la carga de la sentencia precitada en su calidad de Pliego Presupuestal N° 100 y no la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que es un órgano de línea dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Tacna y que se constituye presupuestalmente como Unidad Ejecutora N° 460;

Que, es en ese contexto que se emite la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008, mediante la cual se reconoce el pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida por Decreto Supremo N° 005-89-EF para los pensionistas



Resolución Directoral Regional

N° 135 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 MAY 2023

y el pago de devengados, actos que fue declarado firme mediante la Resolución Directoral Regional N° 0094-2008-DRA.T de fecha 14 de marzo del 2008; sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 052-2009-DRA.T de fecha 18 de febrero del 2009, se deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008 y mediante Resolución Directoral Regional N° 0074-2009-GRT/DRA.T de fecha 13 de marzo del 2009, se restituye los derechos expresados en la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008; sin embargo esta última resolución no deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 052-2009-DRA.T de fecha 18 de febrero del 2009 y como tal no cumple el requisito de reconocer un derecho incuestionable;

Que, los Actos Administrativos ya han sido sometidos a análisis del Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02377-2011-PC/TC, respecto al pago por Bonificación por Función Técnica Especializada (Expediente Judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02), sustentando lo resuelto en la STC 0168-2005-AC/TC (fundamento 14), en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) *para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario*;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 041-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de mayo de 2023, ha concluido, que la pretensión del administrado no cumple con los requisitos establecidos, en virtud de que la norma que amparaba dicha pretensión ha sido derogada, aunado a ello tampoco es un mandato cierto, ni claro, pues el órgano jurisdiccional a través del Expediente N° 170-90 sustentó sus argumentos trayendo a colación el Artículo I del Código Civil Peruano que dispone *"que la derogación se produce por declaración expresa (...) por la derogatoria de una ley no recobra vigencia las que ella hubiera derogado"*. Es que en ese entender el órgano jurisdiccional en igual pretensión ha declarado la improcedencia de las demandas formuladas; así mismo, en el caso de autos el mandato no cumple el requisito de reconocer un derecho incuestionable estando a los fundamentos expresados;

Que, para el caso materia es pertinente dejar sentado que el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 04272-2006-AA-TC, ha señalado que la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, en ese sentido tenemos *"que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley"*, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente



Resolución Directoral Regional

N° 135 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 MAY 2023

en que se extingue el derecho laboral, que este caso se cuenta a partir del Cese del Administrado que fue el 26 de abril de 1993 mediante Resolución Directoral Regional N° 92-93-DISRAG y que conforme a lo precisado en el Informe N° 053-2019-OA-UPER-REM de fecha 10 de junio del 2019, emitido por la Unidad de Personal, Sub Unidad de Remuneraciones, el administrado no efectuó ningún reclamo en su oportunidad;

Que, estando a los actuados, el marco legal pertinente y los precedentes vinculantes, la Oficina de Asesoría Jurídica concuerda con el Informe N° 023-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Personal, y concluye que debe declararse improcedente la pretensión efectuada por el señor JUAN GREGORIO LAQUI MAMANI, emitiéndose el acto administrativo pertinente;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el señor JUAN GREGORIO LAQUI MAMANI, mediante Solicitud de Registro CUD N° 1001271 de fecha 14 de febrero de 2023, respecto al reconocimiento del beneficio de la Bonificación por Función Técnica Especializada, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
OA
OPP
UPER
Exp. Adm
ARCHIVO
LOCL/kjzr